



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-186/2022

ACTOR: HÉCTOR ARMANDO DUARTE
IZQUIERDO¹

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS BONILLA Y
GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica, que ha dejado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES

1. Resolución del expediente INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020. El treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo del INE emitió resolución en el procedimiento laboral disciplinario, por la cual determinó la destitución del actor del cargo que desempeñaba en dicho Instituto⁵.

2. Recurso de Inconformidad. En contra de la anterior determinación, el posterior dieciocho de febrero, el actor presentó ante el INE escrito de recurso de inconformidad.

3. Juicio laboral. El treinta y uno de mayo, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio laboral, a fin de controvertir la supuesta omisión del INE de resolver el recurso de inconformidad antes señalado.

¹ En adelante, el actor o promovente.

² En lo sucesivo, INE o Instituto demandado.

³ En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ Conforme a las constancias ocupaba el puesto de Operador de Sistemas en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

4. Turno y radicación. En su oportunidad la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-27/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Reencauzamiento. El diez de junio esta Sala Superior emitió acuerdo de sala por el cual se reencauzó el citado juicio laboral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer respecto de la supuesta omisión alegada por el actor.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-186/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Informe. El diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del INE informó que ese mismo día, la JGE emitió resolución INE/JGE122/2022 en el recurso de inconformidad, misma que fue notificada a la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de una omisión de resolución de un recurso de inconformidad atribuida a la Junta General Ejecutiva del INE, por el cual se controvertió la destitución del actor del cargo que desempeñaba como Operador de Sistemas en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es decir, laboraba en un órgano central del INE.

Además, se destaca que la competencia de una autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto se basa en el tipo de controversia, considerando aspectos como la autoridad que lo emite, la naturaleza de la relación jurídica que sirve de base para la impugnación o la pretensión de quien la promueve.⁶

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia.

El acto reclamado en el presente juicio consiste en la omisión por parte de la JGE del INE de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad que interpuso para controvertir la destitución del actor del cargo que desempeñaba como Operador de Sistemas en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda porque se presentó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio.

Los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa⁷.

Asimismo, el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia⁸.

Como se puede advertir, en la disposición normativa⁹ se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: i) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 11 apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida¹⁰.

En este sentido, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular el oficio INE/SE/635/2022 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de junio del año en curso y sus respectivos anexos que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del INE, las cuales al ser documentales públicas que, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno, se demuestra que la omisión que dio lugar a este juicio electoral cesó.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber resuelto el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/09/2022, debido a que anexa al mencionado oficio copia certificada de la resolución INE/JGE122/2022 emitida el diecisiete de junio de este año, así como la notificación realizada al actor ese mismo día en consecuencia, la omisión que el demandante reclama ha cesado, porque con dichas probanzas se

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 379 y 380.



acredita que ya se dictó una resolución en el referido procedimiento y se hizo de su conocimiento.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia de este medio de impugnación, al haber acontecido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, debido a que del escrito de demanda se advierte que su pretensión de la parte actora consiste en que la JGE resuelva el recurso de inconformidad que interpuso para controvertir la destitución del cargo que venía desempeñando en el INE.

Por tanto, si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con la resolución emitida por la referida JGE el pasado diecisiete de junio del presente año, se considera que el juicio electoral que se resuelve ha quedado sin materia.

En consecuencia, el medio de impugnación es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

SUP-JE-186/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.